

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

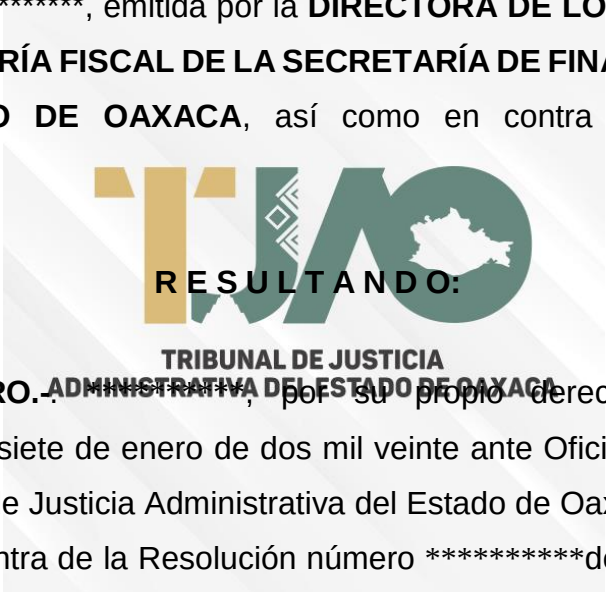
JUICIO DE NULIDAD: 001/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA y OTRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (15-12-2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 001/2020,
promovido por ***** , en contra de la Resolución contenida en el oficio número
*****de ***** , emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA**, así como en contra del **SECRETARIO DE
FINANZAS**, y;



PRIMERO.- ADMINISTRATIVA, por su propio derecho y mediante escrito

presentado el siete de enero de dos mil veinte ante Oficialía de Partes Común de
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, promovió **Juicio de
nulidad** en contra de la Resolución número *****de ***** , emitida por
la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, así
como en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda interpuesta en contra de la resolución citada en el
resultando primero del presente fallo, ordenándose notificar, correr traslado,
emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su
contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO**
por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, dando contestación

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

a la demanda dentro del plazo legal concedido y corriéndosele traslado al actor, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda, en razón que se introdujeron hechos nuevos a la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo tendría por precluído su derecho. Por cuanto hace a la diversa autoridad **SECRETARIO DE FINANZAS**, y toda vez que no dio contestación a la demanda, se le tuvo por precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

CUARTO.- Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días produjeran contestación a la ampliación de demanda efectuada por la parte actora.

QUINTO.- Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso, dando contestación a la ampliación de la demanda efectuada por el actor, ordenándose correr traslado a éste de la misma, para los efectos legales correspondientes; señalándose las **DOCE HORAS** del **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** para la celebración de la Audiencia Final.

SEXTO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

derecho, y la Autoridad demandada Director de lo Contencioso exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, no así de la diversa Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, y por ende sobreseimiento del presente juicio, contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al **SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por las siguientes consideraciones:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad: *“La resolución *****de ***** , dictada en el expediente *****por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...”* , señalando como autoridades demandadas a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Secretario de Finanzas de la misma entidad, advirtiéndose del análisis de los presentes autos que quien emitió el acto combatido fue la primera de las nombradas, no así la diversa autoridad SECRETARIO DE FINANZAS; por lo que al no ser esta última, parte en el presente juicio, pues no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta del todo procedente **sobreseer** el presente juicio en lo que atiende a la autoridad **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad de la Resolución número *****de *****, emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de la cual refirió que la demandada, al resolver el recurso de revocación dentro del expediente *****, no fundó y mucho menos motivó el sobreseimiento del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución ***** emitida el *****, negándole con ello el acceso a la justicia, puesto que tomó como fecha del conocimiento del acto descrito con antelación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, sin llevar a cabo dicha notificación con las formalidades esenciales para que sea válida.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la Directora de lo Contencioso refirió que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón que el acto combatido en sede administrativa, a través del recurso de revocación, era un acto consentido; por lo que se encontraba imposibilitada jurídicamente para estudiar el fondo del asunto, al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días para promoverlo.

Esta Juzgadora, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, de la cual se advierte que resulta **fundado** el agravio expuesto por el actor, en el sentido que la autoridad demandada fundó su determinación para desechar el recurso interpuesto, en la notificación ilegal que se efectuó el quince de abril de dos mil diecinueve, misma que se encuentra contenida en el Acuse de Recibo *****con número de control *****, en la que aparece: “*Lugar y fecha: Oaxaca 15-abril-19 / Nombre y firma: ******”.

Se dice lo anterior en razón que, la notificación efectuada por el Servicio Postal Mexicano el quince de abril del dos mil diecinueve, a través del Acuse de Recibo *****con número de control *****, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la ley en cita, no se

respetaron las formalidades esenciales de la notificación contempladas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, en razón que la notificación no se efectuó con el Representante Legal de la parte actora o persona que legalmente pudiera representarlo, y mucho menos se acreditó con el caudal de las pruebas ofrecidas y admitidas que la persona a quien le efectuó la entrega de la multa combatida, *****, cuente con facultades para representar al actor, lo cual permitiera crear convicción a esta juzgadora que la notificación efectuada se hubiera realizado conforme a las formalidades exigibles en la Ley del Servicio Postal Mexicano. Sirva de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 177244 de rubro: ***“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al no haber acreditado la demandada que la notificación efectuada el quince de abril de dos mil diecinueve, fue realizada con las formalidades exigidas para ello, en la que fuera recabada la firma del interesado o del representante legal de la parte actora, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el diverso 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, debe atenderse a la manifestación expresa efectuada por el actor en su Recurso de Revocación, en el sentido que conoció del acto consistente en la Multa por infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve hasta el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que la presentación del citado medio de defensa el treinta y uno de mayo del mismo ejercicio, resulta ser oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó en párrafos anteriores, la autoridad demandada desechó el medio de defensa interpuesto por la parte actora en sede administrativa, sin fundar y motivar su actuar conforme a las disposiciones previstas en materia de notificación previstas en la Ley del Servicio Postal Mexicano y su reglamento, lo procedente es **declarar la nulidad** de la Resolución número *****de *****emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE**

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para el efecto de que dicte otra, en la que admita el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de *****, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas y en su oportunidad, resuelva con plenitud de jurisdicción.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de la Resolución número *****de ***** emitida por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte otra, en los términos especificados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO